BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 3 de febrero de 1982 | Núm. 120-II

DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional, relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

TITULO PRIMERO

Fiscalización económico-financiera y jurisdicción contable

CAPITULO PRIMERO

El Tribunal de Cuentas. Competencias y funciones

Artículo 1.°

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Dependerá directamente de las Cortes Generales.

Artículo 2.°

1. Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Suprimido en Ponencia.

Artículo 3.° (nuevo)

El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo 4.° (antiguo art. 3.°)

1. Integran el sector público:

a) La Administración del Estado.
b) Las Comunidades Autónomas.
c) Las Corporaciones Locales.
d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
e) Los Organismos Autónomos.
f) Las Sociedades estatales y demás empresas públicas.

2. Al Tribunal de Cuentas corresponde la fiscalización de cualesquiera otras entidades que, no integrando el sector público, administren o utilicen caudales o efectos públicos obtenidos por vía de subvención, crédito, aval u otras ayudas del sector público.

Artículo 5.° (antiguo art. 4.°)

1. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

2. Suprimido en Comisión.

Artículo 5.° bis

El Tribunal de Cuentas elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente, y será aprobado por las Cortes Generales.

Artículo 6.° (antiguo art. 5.°)

1. Para el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional el Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiere el artículo 4.° de esta ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite.

2. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

3. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal podrá suponer la aplicación de las sanciones establecidas. Igualmente el Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4. Asimismo, el Tribunal podrá comisionar a cualquier persona que tenga titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las entidades integrantes del sector público o a las que se refiere el artículo 4.°, 2, y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas.

Artículo 7.° (antiguo art. 6.°)

1. Los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2. Los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas no producirán la suspensión del respectivo procedimiento.

CAPITULO II

La función fiscalizadora del Tribunal

Artículo 8.º (antiguo art. 7.º)

1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 9.º (antiguo art. 8.º)

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

Artículo 10 (antiguo art. 9.º)

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

a) Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que por su trascendencia considere conveniente el Tribunal.

b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás entidades del sector público.

c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 11 (antiguo artículo 10)

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de Memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuando la actividad fiscalizadora se refiera a las Comunidades Autónomas o a entidades del sector público de su ámbito territorial, el Informe se remitirá, asimismo, a la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad y se publicará, también, en su "Boletín Oficial".

2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.

Artículo 12 (antiguo artículo 11)

1. El Informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud del artículo 136, 2, de la Constitución, comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público, y se extenderá a los extremos siguientes:

a) La observancia de la Constitución, de las leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.

b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.

c) La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.

d) (antes c) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

e) (antes d) Suprimido en Ponencia.

f) (antes e) La propuesta de las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.

2. Además, idéntico informe será remitido anualmente a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera.

3. Asimismo el informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente.

CAPITULO III

El enjuiciamiento contable

Artículo 13 (antiguo 12)

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 14 (antiguo 13)

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Los hechos constitutivos del delito o falta.

d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 15 (antiguo 14)

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 16 (antiguo 15)

1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TITULO II

Composición y organización del Tribunal de Cuentas

CAPITULO PRIMERO

Organos del Tribunal

Artículo 17 (antiguo 16)

1. Son órganos del Tribunal de Cuentas:

a) El Presidente.
b) El Pleno.
c) La Comisión de Gobierno.
d) Las Secciones de Enjuiciamiento y de Fiscalización.
e) La Sección de Fiscalización.
f) (antes e) Los Consejeros de Cuentas.
g) (antes f) Suprimido en Ponencia.
h) (antes g) La Fiscalía.

2. Suprimido en Ponencia.

CAPITULO II

El Presidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno

Artículo 18 (antiguo 17)

Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Tribunal.
b) Convocar y presidir el Pleno y la Co-

misión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.

d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

e) Las demás que le reconozca la ley.

f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.

Artículo 19 (antiguo 18)

1. El Tribunal en Pleno estará integrado por el Presidente, doce Consejeros de Cuentas y el Fiscal.

2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3. Corresponde al Pleno:

a) Ejercer la función fiscalizadora.

b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.

c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.

d) Las demás funciones que se determinen en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 20 (antiguo 19)

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas presidentes de Sección.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) Establecer el régimen de trabajo del personal.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.

c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.

d) Nombrar los Delegados instructores.

e) Las demás facultades que le atribuye la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO III

Las Secciones de Enjuiciamiento

Artículo 21 (antiguo 20)

1. La Sección o Secciones estarán integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.

2. Las Secciones conocerán de las apelaciones contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas; y, en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

3. Suprimido en Ponencia.

Artículo 22 (antiguo 21)

Compete a los Consejeros de Cuentas, en la forma que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

a) El enjuiciamiento de los hechos presumiblemente constitutivos de responsabilidad contable.

b) Los procedimientos de reintegro por alcance.

c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo 23 (antiguo 22)

1. La instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance se efectuará por los Instructores del Tribunal.

2. Los Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos con la cualidad de Letrados que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los Letrados del propio Tribunal.

3. Suprimido en Ponencia.

4. El cargo de Delegado instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado.

CAPITULO IV

La Fiscalía

Artículo 24 (antiguo 23)

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General del Estado, quedará integrado por el Fiscal y los Abogados Fiscales.

CAPITULO V

La Sección de Fiscalización y la Secretaría General

Artículo 25 (antiguo 24)

1. A la Sección de Fiscalización corresponde la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

2. Suprimido en Ponencia.

2. (antes 3) La Sección de Fiscalización podrá organizarse en Unidades Sectoriales o Territoriales, al frente de cada una de las cuales estará un Consejero de Cuentas, que tendrá como competencia la fiscalización de un determinado sector de la actividad económico-pública.

3 (nuevo). La Ley de Funcionamiento del Tribunal determinará la estructura interna que adopten las Unidades.

4. El Fiscal del Tribunal designará los Abogados fiscales adscritos al Departamento.

Artículo 25 (antiguo)

Suprimido en Ponencia.

Artículo 26

La Secretaría General desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno, en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas.

TITULO III

Los miembros del Tribunal y el personal a su servicio

CAPITULO PRIMERO

Los miembros del Tribunal

Artículo 27

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años.

Artículo 28

1. Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, por un período de nueve años, de la forma siguiente:

a) Una tercera parte entre Censores del Tribunal de Cuentas con más de quince años de servicios efectivos.

b) Otra tercera parte entre miembros de la Carrera Judicial que reúnan las condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

c) La tercera parte restante entre funcionarios con más de quince años de servicios efectivos, con titulación adecuada para el desempeño de sus funciones.

2. (nuevo) Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.

Artículo 29

Los Presidentes de las Secciones de Enjuiciamiento serán designados por el del Tribunal entre los Consejeros de Cuentas, a propuesta del Pleno.

Artículo 30

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que pertenecerá a la Carrera Fiscal, se nombrará por el Gobierno en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 31

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión, habrá de renunciar a su escaño.

Artículo 32

El nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas implicará, en su caso, la declaración del interesado en la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Artículo 33

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Consejeros de Cuentas se deducirá conforme establezca la Ley de Funcionamiento del Tribunal, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 34

1. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

2. Suprimido en Ponencia.

CAPITULO II

El personal al servicio del Tribunal

Artículo 35

1. El personal al servicio del Tribunal de Cuentas integrado por funcionarios con titulación adecuada sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto al régimen general de la Función Pública y a sus incompatibilidades.

2. (nuevo) El desempeño de la Función Pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercerse aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

TITULO IV

La responsabilidad Contable

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 36

1. El que por acción u omisión contraria a la ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4. Los responsables subsidiarios lo serán mancomunadamente respecto de los principales y solidariamente entre sí. La cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 37

1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior pudieran ser exigidas con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II

La responsabilidad directa

Artículo 38

1. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

2. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

3. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.

c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

4. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III

La responsabilidad subsidiaria

Artículo 39

1. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las leyes o reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

2. La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V

Funcionamiento del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

Disposición común

Artículo 40

El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Ley de Funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica.

CAPITULO II

Los procedimientos fiscalizadores

Artículo 41

1. Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, a las Cortes Generales, y, en su ámbito, a las Asambleas Legislativas u otros órganos representativos análogos que se constituyan en las Comunidades Autónomas.

2. En estos procedimientos podrán intervenir, además de las personas y entidades interesadas, cualquier ciudadano español en la forma establecida en el artículo 43, 3, de esta ley.

CAPITULO III

Los procedimientos judiciales

Artículo 42

1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2. La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo 43

1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos.

2. Las Administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3. Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo 44

1. Los funcionarios y el personal al servicio de las entidades del sector público legitimado para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismo y asumir su propia defensa.

2. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Comunidades Autónomas, provincias y municipios a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado, pudiendo estos últimos abstenerse por razón fundada.

Artículo 45

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su ley de funcionamiento, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a la que esté encomendado el conocimiento de las cuestiones financieras y tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

Segunda

1. La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

2. Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en

cuanto no esté previsto en la presente ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera

En el plazo de seis meses el Gobierno elevará a las Cortes Generales, a los efectos procedentes, un proyecto de ley para la ordenación del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con regulación de los distintos procedimientos y el estatuto de su personal.

Cuarta

Suprimida en Ponencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto no se regule la materia por los Reglamentos de las Cortes Generales se constituirá una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de las relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como de estudiar y proponer a los respectivos Plenos las medidas y normas oportunas.
2. La Comisión Mixta se compondrá de Diputados y Senadores y será presidida mensual y alternativamente por los Presidentes del Congreso y del Senado. A ella podrá asistir, si fuera convocado al efecto, el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Segunda

Suprimida en Ponencia.

Segunda (antigua tercera)

1. Los actuales Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación de los nombramientos de los Consejeros de Cuentas, con arreglo a lo establecido en la presente ley.
2. Suprimido en Comisión.

Tercera (antigua cuarta)

1. Los funcionarios actualmente al servicio del Tribunal de Cuentas continuarán desempeñando su función en la forma que determine la ley de funcionamiento y, en tanto no entre en vigor dicha ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.
2. Suprimido en Ponencia.

Cuarta (antigua quinta)

1. Mientras no se disponga lo contrario, por Ley Orgánica u ordinaria, los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales seguirán actuando por delegación de aquél en la revisión contable y en la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.
2. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Secciones.

Quinta (nueva)

Aquellos territorios sobre los que se hubieren constituido entes preautonómicos se equipararán, a efectos de esta ley, a lo previsto para las Comunidades Autónomas.

Sexta (nueva)

Las Cortes Generales nombrarán, en el plazo máximo de dos meses, a los Consejeros de Cuentas del Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Emilio Attard Alonso**.—El Secretario de la Comisión, **José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentados para mantener en Pleno, relativos al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas:

Enmienda al artículo 41, 2.
Enmienda al artículo 43, 1.
Enmienda al artículo 45.
Enmienda a la Disposición Transitoria 2.ª

Madrid, 16 de diciembre de 1981.—**Manuel Fraga Iribarne**, Portavoz.

A la Mesa del Congreso

Don Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta la intención de mantener para su defensa ante el Pleno del Congreso, en relación al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas las siguientes enmiendas "in voce" del texto literal siguiente:

Al artículo 22, 2

Cuando dichos asuntos se originen en el ámbito de una Comunidad Autónoma que tenga establecido según su Estado su propio Organo fiscalizador de cuentas, el Tribunal podrá delegar a éste la mencionada resolución de los mismos. En todo caso será preceptivo el informe de dicho Organo de la Comunidad Autónoma en el referido trámite de instancia.

Al artículo 23, 3

En las Comunidades Autónomas que tengan constituido por precepto estatutario su propio Organo fiscalizador de cuentas el Tribunal podrá encomendar al mismo la instrucción del procedimiento aludido por los actos ocurridos en su ámbito territorial.

Miquel Roca Junyent, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista comunica a esa Mesa que mantiene como votos particulares para la discusión en Pleno del proyecto de Ley del Tribunal de Cuentas dictaminado en Comisión los siguientes:

1. El título original del capítulo 5.°, es decir: "Las secciones de fiscalización y el Secretario General".

2. El apartado a) del artículo 22 original, es decir: "a) Los juicios de las cuentas".

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

El Presidente del Grupo Parlamentario, **Jaime Lamo de Espinosa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas que el Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su defensa y votación ante el Pleno de la Cámara, al proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" número 120-I, serie A, de 20 de febrero de 1981.

1. Enmienda número 191, al artículo 5.°
2. Enmienda número 194, al artículo 8.° (con sentido de supresión del segundo párrafo).
3. Enmienda "in voce" (reformulación de los originales 203 a 207) al artículo 19: suprimir el término "doce".
4. Enmienda "in voce" al artículo 22 a). Sustituir "los juicios de las cuentas" por "los juicios relativos a la declaración de responsabilidad contable".
5. Enmienda número 212, al artículo 23.
6. Enmienda número 214, al artículo 25, reformulada en el sentido de sustituir los términos "Departamento de Control Revisión Contable" por "Departamento de Fiscalización".
7. Enmienda número 219, al artículo 28 (reformulación de las originales enmiendas números 218 y 219): Añadir tras las palabras "Cortes Generales", en el primer párrafo: "Con mayoría de tres quintos".

Sustituir los apartados a), b) y c) por la siguiente redacción: "entre juristas y economistas de reconocido prestigio".

8. Enmienda número 224.
9. Enmienda número 225.
10. Enmienda número 226.
11. Enmienda número 227.
12. Enmienda número 228.
13. Enmienda número 231.
14. Enmienda número 232.
15. Enmienda número 235 a la Disposición transitoria segunda (antigua tercera) (suprimiendo en la enmienda la referencia a los 12 Jefes de Departamentos de Fiscalización y cambiando la denominación de Magistrados por la de Consejeros de Cuentas).
16. Enmienda número 237.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1981.—**Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista comunica a esa Mesa que en su escrito del 17 de diciembre de 1981, en el que se mantenía como voto particular para la discusión en Pleno del proyecto de Ley del Tribunal de Cuentas dictaminado en Comisión, al referirse al título original del capítulo 5, debe entenderse que mantiene la redacción del proyecto original, es decir:

"El Departamento de Revisión Contable, el Gabinete Técnico y la Secretaría General."

Por tanto, la redacción de dicho escrito en el que se mantenía: "las Secciones de Fiscalización y el Secretario General" debe considerarse modificado en ese sentido.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.—El Presidente del Grupo Parlamentario Centrista, **Jaime Lamo de Espinosa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para comunicar el mantenimiento de las siguientes enmiendas para su debate en el Pleno del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Enmiendas a mantener

Enmienda número 85, al artículo 1.°
Enmienda número 86, al artículo 2.°, apartado 1.°, a).
Enmienda número 87, al artículo 2.°, apartado 1.°, b).
Enmienda número 90, al artículo 4.° (antiguo 3.°).
Enmienda número 94, al artículo 5.° (antiguo 4.°).
Enmienda número 95, al artículo 6.° (antiguo 5.°).
Enmienda número 96, al artículo 6.° (antiguo 5.°).
Enmienda número 98, al artículo 7.° (antiguo 6.°).
Enmienda número 99, al artículo 7.°, 7.° bis y 7.° ter (nuevos).
Enmienda número 100, al artículo 7.°, 7.° bis y 7.° ter (nuevos).
Enmienda número 110, al artículo 12 (antiguo 11).
Enmienda número 114, al artículo 13, (antiguo 12).
Enmienda número 115, al artículo 14, (antiguo 13).
Enmienda número 116, al artículo 14 (antiguo 13).
Enmienda número 117, al artículo 16, (antiguo 15).
Enmienda número 122, al artículo 18 (antiguo 17).
Enmienda número 123, al artículo 18 (antiguo 17).
Enmienda número 129, al artículo 20 (antiguo 19).
Enmienda número 133, al artículo 21 (antiguo 20).
Enmienda número 136, al artículo 22 (antiguo 21).
Enmienda número 138, al capítulo V, Título II.
Enmienda número 140, al artículo 25 (antiguo 24).
Enmienda número 142, al artículo 26 (antiguo 25).
Enmienda número 145, al artículo 28.
Enmienda número 150, al artículo 31.
Enmienda número 155, al artículo 35.
Enmienda número 156, en su versión transaccional al artículo 6.°, apartado 4.°
Enmienda número 157, al artículo 36.
Enmienda número 160, al artículo 38.
Enmienda número 161, al artículo 39.
Enmienda número 162, al artículo 39.
Enmienda número 163, al artículo 40.
Enmienda número 164, al artículo 41.
Enmienda número 165, al artículo 41.
Enmienda número 167, al artículo 44.
Enmienda número 168, al artículo 44.
Enmienda número 170, al artículo 45.
Enmienda número 173, al artículo 45.
Enmienda número 174, a la Disposición adicional tercera.
Enmienda número 177, a la Disposición transitoria segunda.
Enmienda número 182, a la Disposición transitoria quinta.

Palacio de las Cortes, 22 de diciembre de 1981.—El portavoz, **Javier Sáenz Cosculluela.**

Al Presidente del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) anuncia su intención de mantener, a los efectos de su defensa ante el Pleno, las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Enmienda número 240, al artículo 1.°
Enmienda número 241, al artículo 2.°, punto 1, a).
Enmienda número 242, al artículo 3.°
Enmienda número 243, al artículo 5.°
Enmienda "in voce" presentada en Comisión como texto alternativo a nuestra enmienda número 247 al artículo 11 del texto del proyecto.

Artículo 12, 1, f) (antes e) del dictamen de la Ponencia:

"Se propone su supresión por considerar conveniente el tratamiento de las medidas a aplicar en un artículo independiente."
Creación de un artículo 12 bis (nuevo) que diga:

"1. El Tribunal de Cuentas propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.

2. Cuando las medidas propuestas por el Tribunal de Cuentas se refieran a la gestión económico-financiera de las Comunidades Autónomas o entidades del sector público de su ámbito territorial, dependientes de la Comunidad de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la Asamblea legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma será la competente para entender de la propuesta y dictar, en su caso, las normas necesarias para su aplicación."

Enmienda número 250, Disposición adicional nueva.

Bilbao, 21 de diciembre de 1981.—El portavoz, **Marcos Vizcaya Retana.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-32-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961